



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00394 de MARTHA YANETH SÁNCHEZ -contra- ENEL CODENSA S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Martha Yaneth Sánchez contra Crédito Fácil Codensa S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 17 de febrero de 2022, envió por correo electrónico un derecho de petición ante Enel Codensa, del cual se generaron los radicados No. 225244969 y 225094283.

Adujo que el 20 de marzo de 2022, Crédito Fácil Codensa le comunicó una carta donde solicitaron la ampliación de términos por 30 días, pero que a la fecha de la radicación de la acción de la tutela no había recibido respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 17 de febrero de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 2 de junio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

De otro lado, mediante auto de 14 de junio de 2022, se tuvo por vinculadas a Enel Colombia S.A. E.S.P y Scotiabank Colpatría S.A.

Enel Colombia S.A. E.S.P informó que, el 17 de febrero de 2022 la señora Martha Yaneth Sánchez presentó un derecho de petición ante Enel Colombia S.A. E.S.P, al cual se le asignaron los radicados Nos. 225244969 y 225094283.

Adujo que la petición fue enviada bajo el radicado No. 225244969 a Scotiabank Colpatría, quienes debían brindarle una respuesta.

Indicó, respecto del radicado No. 225094283, que se trataba de la petición que ya había sido remitida a Scotiabank Colpatría, por lo que informó a la actora que esta última sociedad era quien debía emitir una respuesta.

Finalmente, manifestó que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, es un asunto de competencia de Scotiabank Colpatría; de ahí que, solicitó que se disponga su desvinculación de la acción de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Scotiabank Colpatria S.A. señaló que Codensa S.A ESP desarrolló el programa denominado Crédito Fácil Codensa, el cual tenía por objeto financiar a sus usuarios del servicio de energía eléctrica, la adquisición de determinados bienes comprendidos dentro de un catálogo, en particular, electrodomésticos, mejoras al hogar, comercialización de ciertas pólizas de seguros y el recaudo de las primas correspondientes.

Adujo que, Codensa S.A ESP enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa, al ceder el contrato al Banco Colpatria, mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y perfeccionado el 27 de noviembre del mismo año por lo que el Banco asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por Codensa S.A ESP.

Informó que, la señora Martha Yaneth Sánchez radicó ante esa sociedad el derecho de petición que adjuntó con la acción de tutela el cual fue contestado el 3° de junio de 2022, la cual notificó al correo electrónico marthayanethsanchez19750301@gmail.com.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual de objeto por la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, **las solicitudes de documentos y de información** que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i)* Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y *(ii)* Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogad¹*

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, respecto de la falta de competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Visto lo anterior, se desprende que ante la falta de competencia hay dos eventos que se pueden presentar:

i) habiendo funcionario competente, para conocer del asunto, se procederá con la remisión de la petición y, ii) de no existir dicho funcionario se le deberá comunicar tal situación al peticionario.

Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 17 de febrero de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición² que presuntamente fue radicada el día 17 de febrero de 2022, a través de la cual realizó una serie de solicitudes respecto de unos productos financieros presuntamente adquiridos de forma fraudulenta.

Así mismo, adjuntó copia de un correo electrónico³ remitido al buzón solicitudescredfacil@creditofacilcolpatria.com el 14 de enero de 2022, en el que solicitó la cancelación y reintegro de una compra realizada el 12 de agosto de 2021, por valor de \$360.000.

Lo primero que debe señalar esta juzgadora es que, si bien la actora pretende que Codensa -hoy Enel Colombia S.A. E.S.P- brinde una respuesta a la petición radicada el 17 de febrero de 2022, lo cierto es que, en el informe rendido por esa sociedad precisó que, en atención al objeto que involucraba la solicitud, esto es, relacionada con el Crédito Fácil Codensa adquirido por la petente, estimó procedente remitirla por competencia a Scotiabank Colpatria S.A.

Dicha entidad bancaria aseguró que asumió la posición contractual de la cartera de créditos que habían sido otorgados por Codensa en relación con el programa "Crédito Fácil Codensa" y aceptó la recepción de la solicitud, de ahí que, se analizará la procedencia del amparo únicamente frente a Scotiabank Colpatria S.A.

Advierte el Despacho que si bien Enel Colombia S.A. E.S.P trasladó la petición a Scotiabank Colpatria S.A, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que ninguna de las dos sociedades en sus informes precisaron en qué fecha fue remitida y recibida la petición elevada por la señora Martha Yaneth Sánchez, lo que impide a esta sede establecer cuando se cumplieron los términos con que contaba Scotiabank Colpatria S.A. para rendir respuesta.

Ahora, Scotiabank Colpatria S.A. con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁴ comunicada a la accionante el 3° de junio de 2022³ al correo electrónico marthayanethsanchez19750301@gmail.com mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de la

² Archivo 1 Folios 12 a 13

³ Archivo 1 Folio 10

⁴ Archivo 5 Folios 19 a 24



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

señora Martha Yaneth Sánchez, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. En octubre del 2021 me otorgaron crédito por un monto de \$12.408.500, como compra de cartera el cual autorice y se desembolsó de forma exitosa.	Señaló que pudo detectar en su sistema de información que a través de la tarjeta de crédito fácil Codensa, vinculada con el contrato No. 52340309, realizó dos compras de cartera de forma independiente y paralela, respecto de las mismas obligaciones. Aportó un cuadro con las obligaciones discriminadas y la forma en que figuran en su sistema informativo.
2. A la fecha aparece el crédito por un monto de \$19.600.000.00 el cual no fue el autorizado ni el desembolsado. (Solicito soportes grabaciones de llamadas y documentos donde se soporte que yo autorice dicho valor.	Realizó una descripción detallada de cada una de las compras de cartera que la señora Sánchez solicitó en el mes de septiembre de 2021, adjunto los audios de las llamadas a través de las cuales solicitó y aceptó de forma independiente - pero paralela- el ofrecimiento para cada compra de cartera.
3. Teniendo en cuenta el punto anterior, el cual yo no autorice solicito ajuste al valor real de mi crédito y aplicación correcta de todos mis pagos.	Precisó que no realizarían ajuste, argumentando que los cobros y pagos fueron aplicados de manera correcta.
4. Adicional me reportan otro crédito por un monto de \$6.408.000, el cual yo no autorice, y el cual solicito me eliminen, de lo contrario solicito soportes, documentos o grabaciones de dichos créditos	Conforme a lo precisado en el punto 3°, aseguró que, la solicitud de compra de cartera fue realizada dos veces de forma independiente pero paralela para realizar el pago de lo adeudado al Banco BBVA, por lo que, expidió dos cheques. (uno por cada solicitud de compra de cartera). Señaló que el primero fue entregado, pero el segundo fue rechazado por la accionante en el mes de diciembre de 2021 a través de la llamada telefónica No. 62596817. Informó que la señora Sánchez solicitó la devolución del segundo cheque correspondiente al Banco BBVA – Préstamo Personal por \$5.468.000, de ahí que, el Banco procedió a reversar su valor del monto previamente cargado el 10 de noviembre de 2022. Adujo que, efectuada la reversión y el ajuste correspondiente $\$12,407,000 - \$5,468,000 = \$ 6,939,000$, procedió con la finalización de la compra número 250122914 por valor de \$12,407,000 y se cargó el excedente por valor de \$ 6.939.000 bajo el número de obligación 253427628.
5. En el mes de agosto el día 12 se reportó una compra por \$360.000 por concepto de DOMO, la cual cobraron hasta el mes de enero de 2022 a lo cual no reconozco dicha compra, no fui yo quien la realizo, por lo que solicito sea eliminada y aplicado los respectivos pagos de forma correcta. <ul style="list-style-type: none"> • Solicito soportes de dicha compra. • Solicito mi aprobación de dicha compra • Solicito soporte del ajuste ya que no fui yo. 	Aseguró que la compra fue realizada por la accionante a través de su tarjeta de crédito fácil condensa y discriminó la fecha, el comercio y el valor. Afirmó que, no se tuvo reporte alguno por pérdida, robo o extravío del medio de manejo asignado para la fecha de realización de las transacciones. Por lo tanto, aseveró que asumió que el plástico se encontraba en su poder. Allegó copia del documento emitido por el comercio, como soporte de la compra e informó que su aprobación se encuentra en el soporte que contiene su firma. Informó que no procedería con la modificación o devolución de los valores facturados, pues, aseguró que el cobro se había realizado de manera correcta y a través del medio de manejo entregado por la actora.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<p>6. A ningún radicado me han brindado respuesta, por lo cual solicito sean resueltos y me envíen respuesta oportuna.,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Radicado No 62288486 funcionario n Mariana Ruiz. • Radicado No 62335879 funcionaria Yamile Martínez. • Radicado No 62596817 funcionario Sebastián Rojas • Radicado No 62680188 funcionario Diego Fonseca. • Radicado No 63082382 funcionario Laura Murillo. 	<p>Aclaró que las atenciones solicitadas, son contactos telefónicos efectuados en el canal de atención y no registran petición alguna ya que son netamente informativas y se resuelven en línea; no obstante, respecto del Radicado No 62596817 aseguró que corresponde a una petición la cual fue tramitada en enero del 2022.</p> <p>Adjuntó el soporte de la respuesta emitida.</p>
<p>7. Se me está cobrando interés de mora correspondiente a 7 días en cada factura, cuando estoy realizando los pagos entre los días 16 al 17 de cada mes, la fecha de límite de pago es el 19 de cada mes.</p>	<p>Informó que en la factura registran dos fechas, la primera de pago oportuno, la cual es la fecha designada para el pago del crédito fácil, y la segunda fecha registrada en la factura corresponde al límite de tiempo que asigna Enel-Colombia S.A. ESP para evitar la suspensión del servicio eléctrico.</p> <p>Precisó que, al realizar los pagos después de la primera fecha (pago oportuno) este ocasionará cobro de intereses de mora, cobro por gastos de cobranza, tal y como se informa en cada una de sus facturas.</p>
<p>8. Teniendo en cuenta el numeral 7, se solicita reintegro y ajuste de lo cobrado por intereses de mora, además una relación de aplicación de cada pago realizado.</p>	<p>Señaló que no se procedería a realizar reintegro y ajuste alguno debido a que los valores facturados se ajustan a la naturaleza y condiciones del producto, conforme explicó en el numeral anterior.</p>
<p>9. "Se pone queja formal y se solicita copia de llamado de atención firmada por los funcionarios relacionado en el punto No 6 ya que ninguno ha atendido de buena forma mi solicitud y nunca dan información alguna, además de no entender y estar atentos al caso.</p>	<p>Reiteró que las atenciones solicitadas en el punto 6 son contactos telefónicos realizados en su canal de atención y no registran petición alguna ya que son netamente informativas y se resuelven en línea, no obstante, el Radicado No 62596817 si corresponde a una petición la cual fue tramitada en enero del 2022.</p> <p>No obstante, lo anterior, realizó la revisión de cada una de las llamadas a fin de fortalecer sus procesos internos.</p>
<p>10. Se envié plan de pagos del crédito con el ajuste solicitado al valor desembolsado.</p>	<p>Precisó que debido a que no se realiza ninguna modificación y o cambio a sus créditos desembolsados, no realizó cambio en plan de pagos.</p>
<p>11. Se solicita respuesta punto a punto, con sus soportes correspondientes (Documentos, grabaciones, firmas), si no se puede soportar se debe realizar el asunto correspondiente.</p>	<p>Aclaró que dio respuesta a cada una de las solicitudes y envió todos los soportes de llamadas correspondientes.</p>
<p>12. Se informe que servicios se brindan de forma física y cuales virtuales.</p>	<p>Puso en conocimiento el link donde se encuentra la información de los servicios físicos y/o virtuales.</p>
<p>13. Se haga remuneración monetaria y aplicación de la misma al crédito por los daños causados ya que de forma crediticia las entidades bancarias informan que Codensa tiene reportado un monto de \$20.000.000 adeudados.</p>	<p>Señaló que no es viable, toda vez que los cobros fueron realizados de manera correcta.</p>
<p>14. Copia de la actualización en centrales de riesgo.</p>	<p>Precisó que ante las bases de datos Datacrédito y Transunión, registra con mora de 30 días, sin histórico de moras al corte de abril 2022.</p> <p>Informó que la mora corresponde a la información enviada a las bases de datos, del no pago oportuno de las cuotas de su</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	Crédito Fácil Codensa. En este sentido, aclaró que no realizó ninguna actualización en centrales de información.
--	--

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del 16 de febrero de 2022 elevada por la señora Martha Yaneth Sánchez, fue contestada de fondo con la misiva del 3° de junio de 2022 ya que Scotiabank Colpatria S.A., resolvió positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinación. Adicionalmente, en aquellos ítems en los que se solicitaron soportes documentales y/o grabaciones de audio de llamadas, fueron remitidos a la actora.

Ahora, merece una aclaración el punto 6° de la petición materia de amparo, ya que, la accionante solicita que se le brinde una respuesta a varias solicitudes realizadas por canales telefónicos, lo que en principio supondría analizar cada una de ellas, a efecto de detectar las peticiones que en concreto fueron elevadas; no obstante, la señora Martha Yaneth Sánchez, no precisó qué interrogantes formuló en cada una de las llamadas, ni aportó prueba acerca del contenido de las mismas, para así constatar en forma puntual en qué términos fueron realizadas, lo que impide a este Despacho ocuparse acerca de si estas tuvieron respuesta, máxime, cuando Scotiabank Colpatria S.A. indicó que solo una de estas correspondía en si a una petición previamente contestada.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y Scotiabank Colpatria S.A, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, si bien la actora allegó copia de un correo electrónico⁵ remitido el 14 de enero de 2022 a solicitudescredfacil@creditofacilcolpatria.com, lo cierto es que, no solicitó el amparo frente a esta petición y en todo caso, al realizar un análisis de los solicitado se detecta que corresponde al interrogante 5° de la petición de fecha 16 de febrero de 2022, que según lo ya decantado en esta providencia fue contestado de fondo por la encartada, de ahí que no se impartirá orden respecto de esta petición.

⁵ Archivo 1 Folio 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Martha Yaneth Sánchez** identificada con c.c. 52.340.309 acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec60f93c01301135e2dea2c062035956e2da8252f7b7fce7d9fb6c925234693**

Documento generado en 15/06/2022 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>